



MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
ADICIONAN LA FRACCIÓN VI DEL
ARTÍCULO 29 Y UN ARTÍCULO 168 BIS
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR
LA DIPUTADA LUZ MARÍA GARCÍA
GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO.**

Dip. Adriana Hernández Iñiguez,
 Presidenta de la Mesa Directiva
 del H. Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

La que suscribe, Luz María García García, Diputada integrante de la 75 Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Coordinadora del Partido Encuentro Solidario Michoacán, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan la fracción VI del artículo 29; un artículo 168 bis, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente se han presentado iniciativas de la así llamada castración química, mismas que han sido frecuentemente calificadas de inconsistentes o “espectáculo mediático”. No es el caso de la presente iniciativa, que busca abordar y proponer soluciones a la delicada problemática de la violación. Entre las cuestiones fundamentales que animan esta iniciativa está la promoción de una vida más segura, digna, justa y humana de los integrantes de nuestra sociedad. La atención prioritaria a la víctima no puede olvidar el aspecto necesario de incorporar mecanismos que permitan una adecuada reinserción social de los sentenciados por delitos sexuales, con el fin de prevenir la reincidencia y evitar la tragedia de nuevas víctimas.

I. Contexto

1. Definiciones.

La violación y el abuso sexual pertenecen al género de delitos contra la libertad, la seguridad sexual, y el normal desarrollo de la personalidad. La diferencia entre ambos es que la violación se clasifica dentro de los delitos sexuales con propósito de cópula y el abuso sexual es delito sexual sin propósito de cópula.

(a) Violación. Dentro de la legislación penal nacional el término violación define el empleo de la violencia física o moral al imponer la cópula sin la voluntad de la víctima. Se considera que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual y el normal desarrollo psico-sexual. Por cópula se entiende la introducción del

pene o miembro viril por la vía vaginal, anal u oral. La penalidad establecida en el código penal del estado de Michoacán por el delito de violación es de 5 a 15 años, persiguiéndose de oficio.

En la legislación podemos encontrar la siguiente tipología:

a.1 Violación equiparada. Cuando en el delito de violación, la víctima tiene minoría de edad o alguna incapacidad para comprender o resistir el hecho, es decir, condiciones donde el posible consentimiento otorgado es irrelevante.

a.2 El abuso deshonesto, o violación impropia, se da cuando se utiliza un instrumento o elemento distinto al natural. Pena de 5 a 15 años. Agravantes en menor de edad, persona con incapacidad de comprender o resistir el hecho, o se ejerce violencia física o moral.

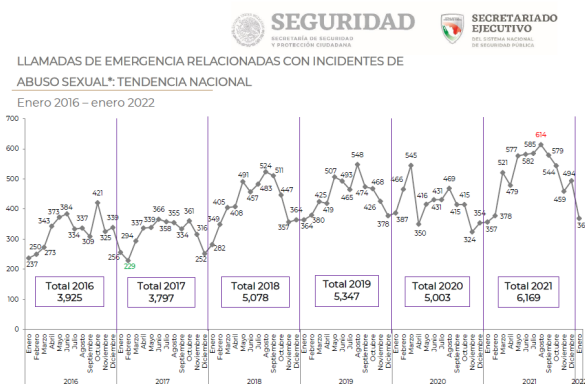
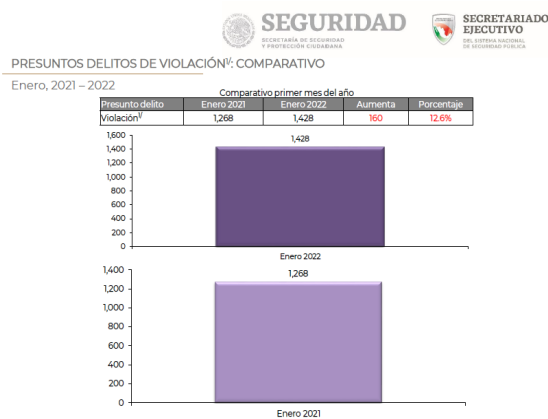
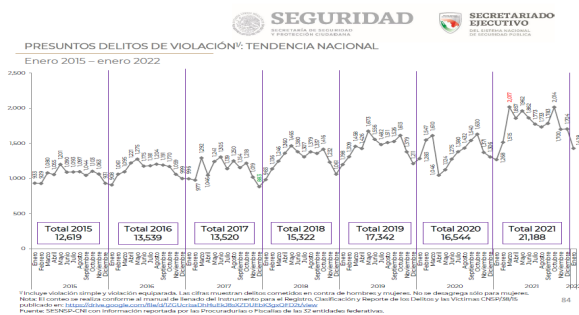
a.3 Violación agravada. La pena por delito de violación, violación equiparada, o violación impropia, se incrementa por diversas circunstancias, como por ejemplo la relación de parentesco o autoridad del agresor con la víctima, pues en ese caso es evidente el uso de la violencia moral. Otra condición es la coautoría, es decir, el delito se comete por varios sujetos.

(b) Abuso sexual. El abuso sexual define “la conducta mediante la cual, sin el consentimiento de una persona, se ejecuta en ella o la hacen realizar actos eróticos sexuales, sin el propósito de llegar a la cópula”. Su penalidad es variada dependiendo de las circunstancias en las que se cometa el delito, la calidad de la víctima y la calidad del agresor. El consentimiento otorgado por un menor de edad o por una persona incapaz será irrelevante, (abuso sexual equiparado). La violencia física o moral en una víctima de cualquier edad, sea esta incapaz o no, será agravante de las penas correspondientes.

2. Estadística

Los reportes del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE) establecen el abuso sexual y violación, entre los principales delitos cometidos contra las mujeres y registrados en las causas penales ingresadas, los cuales contribuyen con 90% de los delitos contra las mujeres en los datos del 2013 al 2018. Cabe mencionar que los delitos contra la mujer abarcan los siguientes: el feminicidio, el abuso sexual, el acoso sexual, el hostigamiento sexual, la violación, violación equiparada, el estupro, la trata de personas y la violencia de género.

Según los datos recientes de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) se estima que cerca de 5 millones de mujeres fueron víctimas de delitos sexuales y/o acoso callejero durante el segundo semestre de 2020. Dentro de las consideraciones es significativo el reporte que cerca del 98% de violencia sexual padecida por mujeres mayores de 18 años, en el segundo semestre del 2020, no fueron denunciados, en este tenor podemos analizar que las estadísticas presentadas en el informe de la Secretaría de Seguridad Ciudadana permiten ampliar el análisis a casos posiblemente no denunciados de violencia contra la mujer captadas por llamadas al 911, que si bien, no desagrega el sexo en la estadística, se supone una alta proporción de víctimas mujeres, cada uno de estos incidentes muestra los siguiente datos [1]:



No solo es la carga porcentual o en números totales lo que obliga a la urgencia del tema, sino la cualidad inherente del delito que es absolutamente condenable por el daño que ocasiona en la víctima. Esto es, aún si fuera sólo un caso de violación, este urgiría la puesta en marcha de todas las vías para su atención y prevención. Siendo no uno solo el caso, sino contando la estadística anteriormente mostrada, es clara la urgencia y responsabilidad de la atención legislativa que requiere el delito de violación.

En cuanto las tendencias de sexo y edad del agresor sexual, las investigaciones que se han realizado al respecto, mencionan que entre un 90 a 95% son varones siendo el promedio de edad 26 años, con un rango de mayor frecuencia entre los 16 y los 36 años [2]. Esto deja una imagen estadística con un importante porcentaje de agresores sexuales varones que, una vez purgada su pena, deberán reinsertarse a la sociedad a una edad aproximada de 50 años.

II. Justificación

Las iniciativas que promueven la llamada castración química se han multiplicado en los últimos años. Presentar nuevamente una iniciativa de este tipo requiere una justificación diferenciada frente a los argumentos en contra de su aceptación. Esta argumentación se presenta considerando los siguientes tres aspectos:

- a) El estatuto: ¿es una pena o un tratamiento?
- b) La efectividad: ¿corrige el antecedente?
- c) La eticidad: ¿es una opción válida éticamente en nuestra sociedad?

1.1 Estatuto

Para Mena [3] “castración química” es una desafortunada expresión, puesto que no es ni castración, ni química. Se trata de un procedimiento médico no quirúrgico, reversible, que mediante la administración de compuestos hormonales modifica los niveles de hormonas masculinas, su finalidad es la disminución de la libido.

En el contexto del delito por violación, la pregunta es si este procedimiento médico de modificación hormonal puede ser considerado como una pena o bien un tratamiento. Ambas alternativas muestran serias dificultades:

- (a) Si por un lado fuera parte de la pena, podría implicar el incumplimiento ante las legislaciones locales e internacionales que prohíben los tratos y

penas crueles, degradantes o inhumanas, es decir, como pena se consideraría como una abierta violación de derechos humanos.

(b) Por otro lado, si se considera un tratamiento se presupone una enfermedad a tratar en el imputado. Pero, ¿no se debería declarar previamente inimputable al infractor? Además, siendo tratamiento no podría imponerse sin consentimiento.

Las dificultades surgen al considerar aisladamente el procedimiento hormonal en el contexto del delito de violación. No puede ser una pena ni considerarse aisladamente como un tratamiento por los motivos ya expuestos. El procedimiento hormonal en los infractores por delito de violación tendrá que ser considerado como un procedimiento que forma parte del programa de reinserción y prevención social de candidatos específicos hallados culpables del delito de violación, en conjunto con el programa de atención a las víctimas de dicho delito.

1.2 Efectividad

La manera de actuar de la intervención hormonal consiste en bajar los niveles de testosterona. Y si bien no se ha encontrado alguna evidencia que relaciona los niveles de testosterona con las agresiones sexuales, la mayoría de los agresores muestran un nivel normal de esta hormona. El consenso actual es que, si el bajar los niveles de testosterona puede disminuir la posibilidad de repetir las agresiones sexuales, esto podría ocurrir solamente en ciertos casos. Las restricciones para llevar a cabo la intervención implican las siguientes:

(a) Dado que la agresión sexual es un modo de dirigir la agresividad, el mero hecho de reducir biológicamente la función sexual con tratamiento hormonal no garantiza que la agresividad no pueda llevarse a cabo en otro campo (como el asesinato o robo) o incluso en el ámbito sexual, pero de otra manera. La implementación requiere de un acompañamiento no sólo médico para vigilar los posibles efectos secundarios y mantener los niveles de testosterona deseados, sino también del equipo de salud mental.

(b) El perfil del candidato a ingresar en este programa multidisciplinario de prevención y reinserción social implica:

- (1) enlistarse voluntariamente,
- (2) ausencia de psicopatología antisocial,
- (3) no tener un abuso de sustancias,
- (4) las parafilias son, por sí mismas, un factor de riesgo de recidiva.

(c) Se hace necesario acompañar la intervención hormonal con un manejo conductivo-conductual que ha mostrado una prevención importante en las tasas de reincidencia.

Llevar a cabo estos tres puntos (equipo multidisciplinario, perfil idóneo del candidato, manejo conductivo-conductual) ofrece las mejores posibilidades para que el sujeto que entra al programa reduzca de manera importante las posibilidades de reincidencia al ser liberado. Con esto se evita tener nuevamente una víctima del terrible delito de violación y el regreso nuevamente del agresor al sistema carcelario. Todos los esfuerzos necesarios para la disminución de la reincidencia abonarán a crear un ambiente social de mayor seguridad para mujeres, niños y jóvenes, y un más efectivo seguimiento de los agresores.

1.3 Ética

Se ha cuestionado si éticamente la intervención hormonal es válida. Se cuestiona que en primer lugar comprometa la autonomía del sujeto y, en segundo lugar, que viole el principio de no maleficencia. Las respuestas a estas objeciones son las siguientes:

- a) La autonomía del sujeto viene respetada en todo momento pues se requiere la explícita petición voluntaria de ingreso al programa por parte de los candidatos.
- b) No se busca el daño a la persona como objetivo final, sino su reinserción social disminuyendo lo máximo posible una reincidencia. Como toda intervención tiene sus riesgos, indicaciones, contraindicaciones que son valoradas en cada caso.

El respeto de los principios de autonomía y del *primum non nocere* necesita de la participación del equipo médico. Así, los organismos judiciales tienen la autoridad de identificar al agresor y sugerir su ingreso al programa de prevención y reinserción, pero es el equipo executor del programa quien determinará la admisión o no del candidato con base a las condiciones médicas, psicológicas, sociales del mismo.

2. Sobre los argumentos a favor

Sobre las razones que frecuentemente se exponen a favor, conviene señalar los siguientes puntos:

2.1 La importancia estadística. Una razón frecuentemente llamada en causa en las discusiones es la inmensa carga estadística que la violación representa en los delitos de agresión sexual. Y si bien, como se

ha señalado en el apartado correspondiente, esto es cierto, no se puede olvidar que no es por mera carga cuantitativa que se debe legislar de manera intensa en lo que respecta al delito de violación, sino que debe hacerse patente que además de numéricamente llamativo, cualitativamente es un acto absolutamente reprobable y, aunque no fuera numéricamente importante, bastaría un caso de este tipo de agresión a la mujer para comprometerse en la búsqueda de su erradicación y prevención.

2.2 Justicia a la víctima. La justicia conmutativa no se olvida en el caso de la violación, se exige todo el rigor de la pena merece. Ahora, esto no debe hacer caer en el olvido el aspecto distributivo de la justicia, en especial en el caso del delito de violación en el cual el perpetrador regresa a la comunidad social después de purgar su condena. Esto obliga, por razón de la misma justicia ante la víctima y la sociedad receptora, a buscar todos los medios para evitar la reincidencia del infractor. En este contexto, el programa de reinserción y prevención cumple con la exigencia no sólo de una justicia conmutativa punitiva sino el aspecto distributivo preventivo.

Ahora bien, la Ley General de Víctimas indica:

Artículo 1°. ... En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. (...)

Artículo 2°. El objeto de esta Ley es ...

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

Artículo 4°. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...

Artículo 5°. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: ... Interés superior de la niñez. - El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Artículo 40. ...

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; ...

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima ...

No podemos omitir las consecuencias de la víctima de un abuso o una violación, las investigaciones refieren la existencia de daños en la salud física y mental a corto y largo plazo, como los que se muestran a continuación: [4]

A. Salud física

1) Corto plazo

I. Lesiones anales o vaginales.

II. Embarazo no deseado.

III. Infecciones de transmisión sexual: gonorrea, clamidia, tricomoniasis, sífilis, VIH / SIDA y hepatitis B, vaginitis, verrugas genitales, proceso inflamatorio pélvico, infertilidad.

2) A largo plazo

I. Trastornos no inflamatorios de los órganos genitales femeninos, imposibilidad de tener orgasmos, dolores pélvicos crónicos, menopausia temprana.

II. Incontinencia anal o vesical.

B. Salud mental

1) Corto plazo

- I. Reacción de estrés agudo: ronchas en el cuerpo, dolores de cabeza o abdominales frecuentes, etcétera.
- II. Trastorno de estrés postraumático.
- III. Crisis de pánico.
- IV. Depresión.
- V. Ansiedad de separación de las personas quienes le cuidan.
- VI. Fobias.
- VII. Afectaciones al sueño: terrores nocturnos, pesadillas, insomnio.
- VIII. Trastornos de la ingestión de alimentos, anorexia, bulimia u obesidad.
- IX. Trastornos psicológicos y del comportamiento asociados con el desarrollo y orientación sexual.
- X. Pérdida del control de esfínteres: enuresis (orina) y encopresis (materia fecal).

2) Largo Plazo

- I. Baja autoestima.
- II. Estigmatización.
- III. Realizar conductas de riesgo, ausencia de autoprotección.
- IV. Ideas suicidas e intentos de suicidio.
- V. Fracaso escolar.
- VI. Abuso y dependencia de alcohol y/o drogas.
- VII. Conductas delictivas.
- VIII. Relaciones familiares conflictivas.
- IX. Negligencia en el cumplimiento de obligaciones.
- X. Aislamiento social, menos interacciones sociales, baja participación en actividades comunitarias.
- XI. Dificultad en las relaciones de pareja, elevado índice de ansiedad social, estilo parental permisivo, percepción negativa de sí misma(o) como madre o padre, uso de castigo físico ante conflicto con sus hijos/as.
- XII. Revictimización.
- XIII. Transmisión intergeneracional.

Debido a que se debe ponderar la no afectación a los derechos humanos de los agresores sexuales, es importante mencionar una de las delimitaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva(...) Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

En este sentido, se considera que el suministro de tratamiento hormonal Integral busca inhibir el

deseo sexual, lo cual no implica la vulneración de sus derechos al no existir una extirpación física y se va requerir su consentimiento para la ejecución del mismo.

2.3 Experiencia en otros países.

Se ha reportado el comportamiento legal de distintos países que ha adoptado la así llamada castración química como procedimiento para violadores mayores de edad (Alemania, Dinamarca, Suecia, algunos estados de los Estados Unidos de Norteamérica, España entre otros). Lo cierto es que la extrapolación a la realidad de nuestro país requiere prudencia, dado que las condiciones sociales, jurídicas, biológicas, culturales son diversas. Pero esta diversidad sería una de las razones por las cuales un programa de reinserción y prevención es deseable en el sentido que permitirá, en las condiciones de nuestro país, valorar el impacto y eficacia del mismo.

II. El programa de intervención

Dado que los crímenes de violación pueden ser llevados a cabo, no sólo por la gratificación sexual, sino que impliquen otros problemas a tratar para evitar su reincidencia, el programa visualiza atender, no sólo la parte médica del problema, sino social y psicológica. Esto a través del seguimiento en las siguientes instancias:

Acompañamiento médico

- a) Citas médicas (control hormonal).
- b) Laboratorios (solicitados por el médico tratante).

Acompañamiento psiquiátrico

- a) Evaluación y seguimiento por médico psiquiatra.
- b) Terapia cognitivo-conductual por psicología.

2.1 Candidatos

La selección de los candidatos es, en primer lugar, sugerida por la autoridad judicial. El equipo médico valora los candidatos sugeridos en cuanto las condiciones médicas y psiquiátricas para enviar su dictamen para su aceptación, o rechazo, a formar parte del programa. El dictamen es valorado y se toma la decisión, positiva o negativa, de su incorporación al programa por parte de la autoridad judicial.

Se ofrece la siguiente tipología de violadores:

- a) Violadores ocasionales: son jóvenes, no planifican la violación; los impulsa una situación de excitación

sexual, por lo que pueden presentar remordimiento después de la acción.

b) Violadores delincuentes: agresores sexuales oportunistas. Sus actos son parte de su vida delictiva.

c) Psicópatas sexuales: peligrosos, violentos, sádicos, impulsivos, sin escrúpulos, carentes de remordimientos.

d) Violadores sádicos: agresores sexuales reincidentes, peligrosos; presentan fantasías sexuales violentas planificadas. Disfrutan sexualmente con el dolor y el miedo de su víctima.

De esta tipología son posibles candidatos sujetos pertenecientes a los primeros dos tipos (a y b).

3.2 Medicamento

Actualmente se cuenta con medicamentos inyectables que se utilizan en el tratamiento del cáncer de próstata. Un grupo de estos medicamentos son los llamados antagonistas del receptor de la hormona liberadora de gonadotropina (GnRH, por sus siglas en inglés) que disminuyen la cantidad de testosterona que produce el organismo. Una dosis única de 240 mg, seguida por una dosis de mantenimiento mensual de 80 mg, produce una rápida disminución en las concentraciones de LH, FSH y, consecuentemente, de la testosterona. Se ha mostrado eficaz para la supresión de la testosterona, manteniendo niveles inferiores a los 0,5 ng/ml. La dosis mensual de mantenimiento de 80 mg controla de manera continua la supresión de la testosterona en el 97 % de los pacientes durante al menos un año. Se puede considerar otro medicamento, que es uno de los usados en programas de castración química en otros países: la Medroxiprogesterona (inyectable 150 mg)

Efectos secundarios. Los posibles efectos secundarios que puede presentar el sujeto que por decisión propia se someta al tratamiento hormonal integral son: reducción del tamaño del pene y testículos, aumento de peso, osteoporosis y riesgo de fracturas, anemia, disminución de la agudeza mental, cansancio, crecimiento y dolor del tejido mamario, depresión, aumento de los niveles de colesterol.

Condiciones para aplicarlo:

- a. Candidato propuesto por la autoridad judicial y avalado por el comité médico.
- b. Consentimiento informado del sujeto a ser parte del programa como sujeto de investigación.

Duración y objetivos del programa:

La determinación del tiempo que el sujeto debe permanecer dentro del programa se toma en conjunto

con el consejo multidisciplinario, cuando dictamine que ha tenido una reacción satisfactoria que inhibe su deseo sexual. No pudiendo ser menor a tres años.

Al realizarse un estudio riguroso sobre el tema de la sexualidad y sobre cómo este concepto ha sido afrontado y modificado por diferentes teorías y posturas técnicas, académicas, científicas, sociológicas, se puede concluir que estas teorías no son tomadas en cuenta al momento de realizar una regulación de las conductas que atentan contra la sexualidad en los sistemas jurídicos, entre ellas, la violación y el abuso sexual. Esta circunstancia determina, en la mayoría de los casos, que el estado no tenga una visión clara respecto de la problemática de la violencia sexual y sus efectos secundarios, y por lo tanto no se crea en la justicia, y se dé la práctica reiterada de tal agresión, así como la ausencia de una exigencia mayor en la responsabilidad del agresor.

¿Cómo combatir la violencia sexual, el abuso sexual en nuestra sociedad? ¿Cómo evitarla? y ¿cómo atender acertadamente a las víctimas?, todas las soluciones que pueden formularse tienen tanto virtudes como deficiencias debiendo lograr el balance entre unos y otros, por lo cual la presente iniciativa se cumple con un principio Jurídico interpretativo para reforzar, la actual estrategia de prevención y erradicación de la violencia sexual y el abuso sexual, hacer uso eficiente de los recursos públicos, para garantizar que quien cometa estos delitos y reciba el tratamiento adecuado no volverá a lastimar a más personas.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "... La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia..."

Con la reforma al del 18 de junio de 2008, donde se sustituyó el término "readaptación social" por el de "reinserción del sentenciado a la sociedad" el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad.

Lo anterior es así, porque al combinar el tratamiento hormonal con la reinserción se estará en condiciones

de evaluar, de momento a momento, la posible transformación gradual y progresiva del sentenciado, el tratamiento permite que, con el transcurso del tiempo, el individuo cumpla cabalmente con reinserción social, de manera anticipada, lo que ayudaría a contar con información lo más actualizada posible, al momento de emitir un pronunciamiento sobre su petición de tratamiento, a fin de no invisibilizar la posible transformación –en un sentido positivo o negativo– de la persona sentenciada. Al respecto, es orientador el posicionamiento sostenido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en su Manual sobre la Clasificación de los Reclusos, en el cual destacó la importancia de entender al proceso de reinserción social –desde la perspectiva individual– como un mecanismo esencialmente dinámico, y sostuvo que las personas privadas de la libertad no son estáticas y sus características están sujetas a un posible cambio paulatino con el transcurso del tiempo. [5]

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la alta consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan: la fracción VI del artículo 29; un artículo 168 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 29. Medidas de seguridad:

(...)

VI. Tratamiento Hormonal Integral

Artículo 168 bis. Las penas aplicables al delito de violación y abuso sexual podrán ser disminuidas al faltarles, una tercera parte, dependiendo de atenuantes y casos, cuando el sentenciado acepte recibir tratamiento hormonal Integral para la inhibición del deseo sexual.

Se entenderá como tratamiento hormonal integral: el procedimiento farmacológico, con el fin de lograr el bloqueo de las hormonas esteroideas sexuales, así como el acompañamiento psicológico con terapia tipo cognitivo conductual, cuyo objetivo final es lograr la disminución de la frecuencia e intensidad del deseo sexual y un adecuado control de la conducta sexual por parte del sujeto.

El programa de intervención se llevará a cabo a la par de las siguientes:

- A. Acompañamiento médico
- B. Citas médicas (control hormonal)
- C. Laboratorios (solicitados por el equipo médico)
- D. Acompañamiento psiquiátrico
- E. Evaluación y seguimiento por médico psiquiatra
- F. Terapia conductivo-conductual por psicología

La selección de los candidatos será en primer lugar, indicados por la autoridad judicial al consejo multidisciplinario de intervención médica psicológica, los cuales valoraran los candidatos propuestos en cuanto las condiciones médicas y psiquiátricas para enviar su dictamen para su aceptación, o rechazo, a formar parte del programa, tomando en cuenta que solo se aplicará a mayores de 18 años.

La determinación del tiempo que el sujeto debe permanecer dentro del programa será decisión única y exclusivamente del consejo multidisciplinario de intervención médica psicológica, para la reinserción del sentenciado a la sociedad, no pudiendo ser menor a tres años.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se le otorga a la Fiscalía General del Estado de Michoacán un término no mayor a 180 días naturales para crear el consejo multidisciplinario de intervención médica psicológica, en colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Salud; así como para expedir la normatividad administrativa encargada de reglamentar el Tratamiento Hormonal Integral.

Tercero. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a su fecha de presentación.

Atentamente

Dip. Luz María García García

- Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia –citadas en el estudio.
- Conferencia del Profesor Alejandro Ramelli –documentos de trabajo

- La castración química y sus avances legislativos en Colombia, Daniel Ricardo Riaño García, castración química y determinismo.
- Josep M. Vilajosana, Universidad Pompeu Fabra Gómez Macfarland, Carla Angélica (2019) “Sistema Postpenitenciario en México y el rol de los organismos protectores de Derechos Humanos” Cuaderno de investigación No. 60, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 32 p.
- INEGI, Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 202; actualización: 27 de octubre de 202; presentación de resultados generales.
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México, marzo 2016.
- Información sobre violencia contra las mujeres, incidencia delictiva y llamadas de emergencia 911, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, información con corte al 31 de enero de 2022.
- Diagnóstico Sobre la Violencia de Género Y Social en la ciudad de México, Mtra. Teresa Pérez Vázquez Centro de Investigaciones para la Equidad Política Pública y Desarrollo, S.C. Manual de Derecho Penal, parte general, Eugenio R. ZAFFARONI, Editorial Ediar, Buenos Aires, edición 2005.
- González, E. Martínez, V. Leyton, C. Bardi, A. (2004) Características de los abusadores sexuales. Revista de Sociología, 11, 6-14.

[1] Información sobre violencia contra las mujeres, incidencia delictiva y llamadas de emergencia 911, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, información con corte al 31 de enero de 2022

[2] González, E. et al. (2004) Características de los abusadores sexuales. 10

[3] J. Mena, M. García, J. Carles y S. Redondo (Eds.), (2009) ¿Qué hacer con los agresores sexuales reincidentes? Barcelona: Fundación Víctor Grífols i Lucas.

[4] Este recurso fue compartido por la CNDH. Puedes visitar su sitio web aquí: <https://www.cndh.org.mx/>

[5] NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 229/2021. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.







www.congresomich.gob.mx